



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160 Fecha: 08/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00550	Ordinario	WILMAR GARCIA	INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija para el 09 DE FEBRERO DE 2024 9 AM	07/11/2023	135-1	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto resuelve solicitud	07/11/2023	97-99	
41001 41 05001 2022 00315	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	07/11/2023	1021-	
41001 41 05001 2023 00165	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	GRUPO TESA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	07/11/2023	205-2	
41001 41 05001 2023 00343	Ordinario	DARWIN CORREDOR HIGUA	COMERCIALIZADORA DE PECEZ LATINPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/11/2023	108-1	
41001 41 05001 2023 00481	Ordinario	JFERSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VALENZUELA	NELSÓN ENRIQUE CHARRY TOLEDO	Auto inadmite demanda	07/11/2023	44-45	
41001 41 05001 2023 00482	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ	CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S	Auto inadmite demanda	07/11/2023	38-39	
41001 41 05001 2023 00484	Ordinario	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S	Auto inadmite demanda	07/11/2023	35-38	
41001 41 05001 2023 00487	Ordinario	EMILSON VARGAS VILLALBA	FAMISANAR E.P.S	Auto inadmite demanda	07/11/2023	73-74	
41001 41 05001 2023 00488	Ordinario	ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO	MINUTRICIÓN S.A.S.	Auto inadmite demanda	07/11/2023	99-10	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2017 00550 00
DEMANDANTE: WILMAR GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 31 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada como clavera y parte de la comisión de escrutinios por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las elecciones territoriales que fueron celebradas el pasado 29 de octubre de 2023, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **09 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00172-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA SERRATO
DEMANDADO: IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante (archivo 66, cuaderno ejecución, expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES

En auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva, para lo cual se comisionó al Director Municipal de Neiva, para llevar a cabo dicha diligencia. (Archivo 24 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante memorial del 17 de agosto de 2022, la Dirección de Justicia Municipal, informó que mediante oficio No. DJM-5248 de 11 de agosto de 2022, se asignó a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO (Archivo 35 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

En auto de 20 septiembre de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora LUZ HELENA SERRATO y en contra de la sociedad IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. y la señora MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Con Oficio ISPU No. 062 de 03 de febrero de 2023, el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, allegó el despacho comisorio debidamente diligenciada, realizado el 13 de enero de 2023 (Archivo 55 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante auto de 03 de marzo de 2023, se ordenó incorporar al proceso de la referencia Despacho Comisorio No. 01 procedente del Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva – Huila, de 13 de enero de 2023, diligenciado en su totalidad, visible en los archivos 55, 56, 57 y 61 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares, de conformidad al artículo 40 del C.G.P.

Conforme a auto de 23 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por \$17.917.882 y DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL de la diligencia de secuestro, (artículo 40 Inciso 2° del CGP), por haberse excedido el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comisionado en sus facultades al secuestrar los bienes de la señora ESPERANZA ROMERO CAPERA que se hallaron ubicados en la Calle 19 # 5 A – 51 Local 1. En consecuencia, se tuvieron por no embargados los mismos.

Finalmente, mediante memorial de 10 de octubre de 2023, el apoderado actor solicita, el avalúo y adjudicación de los muebles embargados en el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 444 de C.G.P. aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la carga de presentar el avalúo respecto de los bienes secuestrados el 13 de enero de 2023, mediante el Despacho Comisorio No. 01, los cuales ya se encuentran debidamente embargado y secuestrado, le corresponde, en primer término, a la parte interesada, en este caso a la parte actora, y, por tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P, el juzgado lo requerirá para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

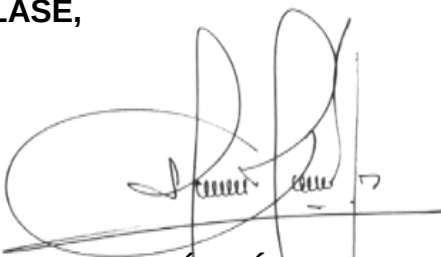
REQUERIR a las partes para dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a presentar el avalúo de los bienes secuestrados el 13 de enero de 2023, mediante el Despacho Comisorio No. 01, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00315-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #13-16); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$160.861**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$160.861**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00165-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRUPO TESA S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #09); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO TESA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$48.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO TESA S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$48.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-0034300
DEMANDANTE: DARWIN CORREDOR HIGUA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES
LATINPEZ S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES – LATINPEZ S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, finanzas@latinpez.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES – LATINPEZ S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **02 de octubre 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00481-00
Demandante JEFERSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VALENZUELA
Demandado NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO

Neiva – Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JEFERSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VALENZUELA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO**, “representante legal de **MAQUINARIAS AMARILLAS PESADAS**”, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe precisión respecto quienes fungen como demandados, como quiera que en el escrito de demanda se indica que la misma se dirige en contra del señor **NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO**, representante legal de **MAQUINARIAS AMARILLAS PESADAS**; sin embargo, tal como se desprende en el Registro Mercantil allegado al expediente, esta última no corresponde a una sociedad legalmente constituida, siendo el demandado una persona natural, quien tiene la calidad de comerciante, por lo que la actora deberá aclarar el punto.
- La apoderada actora en sus pretensiones solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como cesantías intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones; no obstante, en los hechos de la demanda no expone que se haya quedado adeudado valor alguno por este concepto. Recuérdese que las pretensiones deben ser un reflejo de lo expuesto en los hechos.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **MARÍA DEL MAR PERDOMO CUELLAR**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

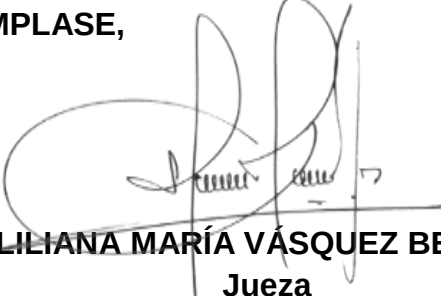
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JEFERSON ALEXANDER VELÁSQUEZ VALENZUELA**, en contra del señor **NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARÍA DEL MAR PERDOMO CUÉLLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.951.308 de Neiva, con código estudiantil No. 20752014998, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00482-00
Demandante MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ
Demandado CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda, y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir la admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó cálculo de sus pretensiones 6 y 7.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, pues no tuvo en cuenta la totalidad de pretensiones relacionadas con las sanciones e indemnizaciones solicitadas, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. (Archivo 004 Expediente J02LC).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ**, en contra del **CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con C.C. No. 5.825.947 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 166.618 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00484-00
Demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO
Demandado MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Admisión de demanda:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a pedimentos sino a hechos u omisiones que van en el acápite de los fundamentos fácticos.
- El apoderado actor en las pretensiones 6 y 9, no señaló los montos a los cuales ascienden cada pedimento de condena.
- La cuantía está indebidamente fijada, dado que el valor allí señalado no se sustenta en las pretensiones de contenido económico de la demanda (incluyendo prestaciones, indemnizaciones y sanciones).

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Amparo de pobreza:

Es dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

El artículo 151 del C.G.P. señala:

“(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)”. [Subraya el juzgado].

Seguidamente, el artículo 152 de la misma obra establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. [Subraya el juzgado]

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo (…)”.

Conforme a lo anterior, para que prospere la solicitud de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

1. Que el solicitante no se halle en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Que sea manifestado así bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, La Corte Constitucional¹, ha manifestado sobre el tema:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que **por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés(…)”.*

¹ 1Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél". [Subraya el juzgado]

De conformidad con lo preceptuado en la normativa y jurisprudencia en cita, y en atención que la solicitud obrante en el folio 10 del Archivo 005, cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO**, en contra de **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

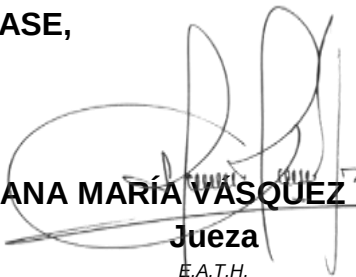
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 55.155.006.

CUARTO: EXONERAR a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARDOZO PERDOMO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el presente proceso, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUÉLLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00487-00
Demandante EMILSON VARGAS VILLALBA
Demandado FAMISANAR E.P.S.

Neiva – Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EMILSON VARGAS VILLALBA**, en nombre propio, en contra del **FAMISANAR E.P.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia. Tal modificación debe verse reflejada en el cuerpo de la demanda, esto es, en los hechos, las pretensiones y los demás elementos de forma, conforme al artículo 25 del CPT y SS.
- El actor no enumeró las pretensiones de la demanda y tampoco realizó cálculo de las mismas.
- El actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de **FAMISANAR E.P.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.
- El actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **EMILSON VARGAS VILLALBA**, en nombre propio, en contra del **FAMISANAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **160.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00488-00
Demandante ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO
Demandado MINUTRICIÓN S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MINUTRICIÓN S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realizó pretensión alguna en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral, especificando el tipo de contrato y extremos temporales del mismo.
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de **amparo de pobreza** petitionado por el apoderado, debe precisarse que la figura está regulada por los artículos 151 y 152 del CGP, así:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En este caso, quien solicita el amparo y hace las afirmaciones en tal sentido es el apoderado y no la parte, quien es la que tiene la obligación de indicar, **bajo la gravedad del juramento**, que carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”. (CSJ STC 102-2022).

En consecuencia, el juramento debe ser realizado por la parte de manera personal y directa y no, como en este caso, por el apoderado. Así, al no cumplirse con los presupuestos legales del amparo de pobreza, el despacho lo denegará.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO**, en contra de la sociedad **MINUTRICIÓN S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza, conforme a o motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.542 de Neiva, con tarjeta profesional No. 145.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 160.

SECRETARIA